

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201800179 00
CONVOCANTE:	YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
CONVOCADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

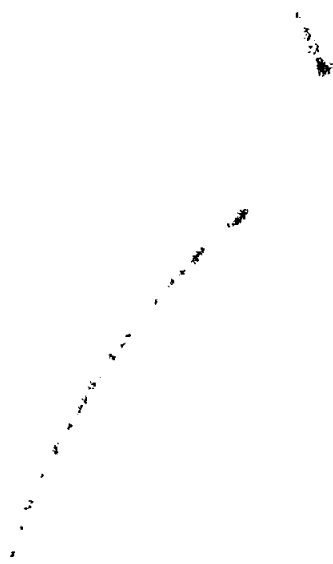
***I.** La apoderada de la convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-7).*

***II.** Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 9143 137-096-2018 del 02 de abril de 2018, celebrada el 09 de mayo de 2018 (fl 49-50), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **YULIETH PAOLA ÁVILA SUÁREZ**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.780.471)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3 Vto. - 7):

"3.1.- La funcionaria YULIETH PAOLA ÁVILA SUAREZ, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11, y les es aplicable el acuerdo 040 de 1991.

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta



Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación - en su momento Caja de Previsión, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente).

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente).

3.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (se cita lo pertinente).

3.7, Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

3.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

3.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos (Decreto 1695 de 1997, artículo 12), éstos se han liquidado equívocamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

3.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (se cita lo pertinente).

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente).

3.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente).



3.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente).

3.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

3.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1 de Junio de 2015, sobre la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer "fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Superintendencia, optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de esta Entidad conforme a los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses, sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015.

3.16.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Entidad que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (se cita lo pertinente).

3.17.- En consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, la funcionaria YULIETH PAOLA ÁVILA SUAREZ, presentó un derecho de petición el día 19/01/2018 con radicado 2017-01-576400, a efectos de que le sean reconocido y pagado la re liquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.18.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la funcionaria, a través de comunicado de fecha del 15/12/2017, indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años, contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

3.19.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.



3.20.- En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Sociedades pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante esta Superintendencia, la cual debe ser con fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

3.21.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada, la persona relacionada en este escrito de solicitud, acepto la misma en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

IV. El acuerdo conciliatorio.

El 09 de mayo de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 9143 137-096-2018 del 02 de abril de 2018 (fls. 49-50), en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó:

"(...)la Superintendencia de Sociedades en reunión del comité de Conciliación y defensa judicial del 25 de abril de 2018, acordó de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante en la suma de \$2.780.471 pesos, el cual tiene como finalidad reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017, incluyendo como factor el denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante, de la misma manera se precisa que esta suma no incluye intereses ni indexación o cualquier otro gasto que pretenda el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación efectuada por la entidad, teniendo en cuenta además la prescripción trianual y que el pago se realizara dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación judicial de la Conciliación sin que en este lapso se generen interés de ningún tipo; el pago se realizara mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del convocante mediante petición efectuada antes de efectuarse el pago, por último, el reconocimiento de esa única suma es gracias a que el convocante acepta que no iniciara acciones contra la superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos a que se refiere esta Conciliación, para más ilustración se deja copia de la certificación expedida por el secretario del respectivo comité del día 26 de abril de 2018 en un folio."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado de la convocante, manifestó: "estar de acuerdo en toda la formula conciliatoria manifestada por la convocada".



V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

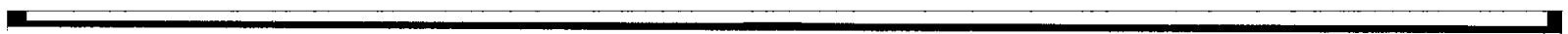
"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que



consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".*

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la Doctora Doris Patricia Romero López, para representar los intereses de la convocante. (fl. 8).

2. Poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades a la Doctora Consuelo Vega Merchán para representar sus intereses (fls. 24).

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 02 de abril de 2018, con el fin de obtener acuerdo respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 3-7).

4. Derecho de petición radicado por la parte convocante bajo el N° 2017-01-576400, ante la Superintendencia de Sociedades el 14 de noviembre de 2017 (fl. 9).

5. Respuesta a la petición anterior expedida por la entidad convocada bajo el N° 2017-01-637995 del 15 de diciembre de 2017 (fl. 10).

6. Certificación expedida por la coordinadora de Grupo de Administración Personal en la que consta el valor a pagar a la accionante (fl. 11).

7. Aceptación por parte de la señora Yulieth Paola Ávila Suárez ante la fórmula propuesta por la Superintendencia de Sociedades (fl. 12).

8. Certificación expedida del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 26 de abril de 2018, en el cual señaló: (fl 48).

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora YULIET PAOLA AVILA SUAREZ (CC 1.030.534.944) decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2,780,471.

1. Valor: Reconocer la suma de \$2,780,471 pesos m/cte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del

ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación."

9. *Auto N° 171 de fecha 11 de abril de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 21).*

10. *Acta de Conciliación con radicado N°. 9143 137-096-2018 del 02 de abril de 2018, celebrada el 09 de mayo de 2018 (fl 49-50), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará a la señora **YULIETH PAOLA ÁVILA SUÁREZ**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.780.471)** por concepto de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fls 49-50).*

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 09 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. radicado N°. 9143 137-096-2018 del 02 de

abril de 2018 (fls. 49-50), respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.780.471)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl. 9) teniendo en cuenta que a la accionante le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema de fecha 01 de octubre de 2015 (fl. 10).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

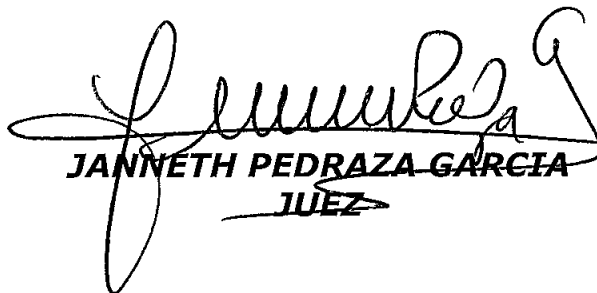
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 09 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 137 judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 9143 137-096-2018 del 02 de abril de 2018, entre los apoderados judiciales de la señora **YULIETH PAOLA ÁVILA SUÁREZ** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación **de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 14 de noviembre de 2017**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.780.471)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a las Doctoras DORA PATRICIA ROMERO LÓPEZ como apoderada de la señora YULIETH PAOLA ÁVILA SUÁREZ en los términos del poder visible a folio 8 y CONSUELO VEGA MERCHÁN, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en los términos del poder visible a folio 24.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALET A GULFO SECRETARIO

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

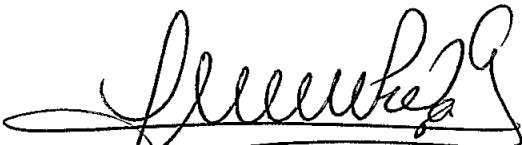
EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700075 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL ADRIANO MANRIQUE OSORIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, visible a folio 102 del expediente, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*De conformidad con lo manifestado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en memorial de 9 de mayo de 2018¹, y como quiera que la guía No. 378801700301 arrimada con el referido escrito, por medio de la cual se remitió a la parte actora el **Oficio con radicado UGPP No. 20159903565411 de 22 de abril de 2015**, es ilegible², en aras de establecer la fecha de comunicación del mismo, se requiere a la empresa de mensajería Servipostal Logística Nacional, para que allegue certificación acerca de la fecha de recibido de la arriba citada guía.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 347
² Folio 350

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800008 00
DEMANDANTE:	GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2018¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 16 de febrero de 2018², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por GLADYS MIREYA LEITON BASTIDAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Folio 42

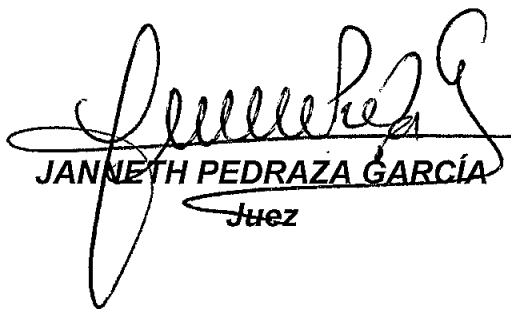
² Folios 39-40

Expediente No. 110013335020201800008 00

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el
artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que
haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800136 00
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ CHAPETÓN CARREÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha 20 de abril de 2018¹, se examina la demanda presentada por el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, como apoderado de EMPERATRIZ CHAPETÓN CARREÑO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

Que en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 2421 de 10 de noviembre de 2016², mediante la cual se negó una solicitud de reliquidación pensional a la demandante.

*Que el último cargo desempeñado por la señora EMPERATRIZ CHAPETÓN CARREÑO en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, fue el de Aseadora Grado 10 del Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información, en calidad de **trabajadora oficial**, vinculada a la institución mediante contratos de trabajo a término fijo e indefinido³, según consta en las certificaciones de 9⁴ y 11⁵ de mayo de 2018 y en el Oficio No. 002187 de 29 de octubre de 2009⁶, expedidas(os) por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto y el Subdirector Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información de la referida entidad.*

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y

¹ Folio 54

² Folios 6-8

³ Folios 58-69

⁴ Folio 73

⁵ Folio 57

⁶ Folio 70

reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente señalado con antelación, de manera que es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.

Ahora bien, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“...”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“...”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre

los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 110010102000201102593-00, así:

"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador .

*Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.
(...)*

Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de trabajadores oficiales, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800136 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133350201500123 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ VDA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*En cuanto a la solicitud de copias de las sentencias con constancia de ejecutoria, presentada por el apoderado de la entidad demandada¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 25 de enero de 2017².*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 230
² Folios 140-167

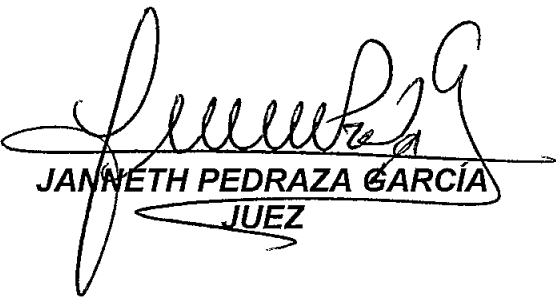
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	1100133310201000478 00
DEMANDANTE:	ELBA LEONOR MENDIVELSO PALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cuanto a la solicitud de copia auténtica de las sentencias con constancia de ejecutoria, presentada por el apoderado de la parte actora¹, deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 19 de febrero de 2016².

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 183

² Folio 181

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

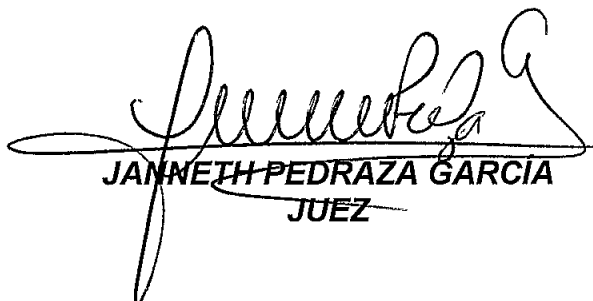
EXPEDIENTE No.	1100133350201400116 00
DEMANDANTE:	SIMÓN CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (antes DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN

En cuanto a la solicitud de entrega de remanentes¹, se advierte que una vez realizada la liquidación de gastos del proceso, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., se hará la devolución de los mismos, en el caso de existir.

Ahora, respecto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria², elevada por el apoderado del accionante, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición en los precisos términos allí descritos.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de lo requerido a ANGGIE KATHERINE ARIAS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.649.088, de acuerdo a la autorización obrante a folio 192 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 192

² Folio 192

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

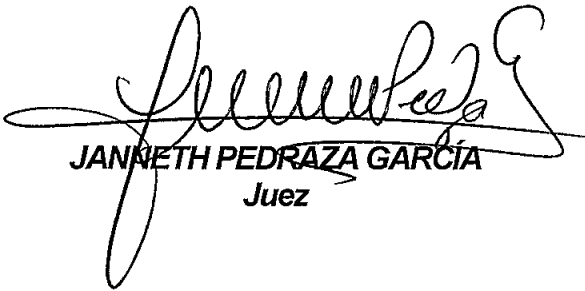
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600501 00
DEMANDANTE:	BLANCA DEL CARMEN BARAJAS NIÑO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 31 de enero de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 289-308

² Folio 176

³ Folios 259-284

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600259 00
DEMANDANTE:	NELSON ALIRIO HERRERA ROA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 214 a 222 del expediente, obra escrito presentado por la apoderada de la parte actora instaurando recurso de apelación contra la sentencia de 4 de mayo de 2018¹.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la interposición y sustentación del recurso de apelación debe hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia; actuación que se realizó personalmente por correo electrónico el 04 de mayo de 2018².

En consecuencia, la formulación del recurso de apelación que hizo la parte demandante ha debido realizarse a más tardar el veintiuno (21) de mayo de 2018, y según se observa a folio 214 del cartulario, el memorial contentivo del precedente recurso se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., el 23 del mismo mes y año, es decir, de manera extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de 4 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.*

¹ Folios 198-207

² Folio 208

Expediente No. 110013335020201600259 00

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO Secretario
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600171 00
DEMANDANTE:	LEONOR BETTY BAYONA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 9 de mayo de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el veinticuatro (24) de mayo de 2018, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

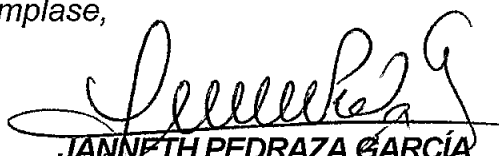
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de LEONOR BETTY BAYONA RODRÍGUEZ, contra la sentencia del 9 de mayo de 2018.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 149-159

Expediente No. 110013335020201600171 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700201 00
DEMANDANTE:	GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 9 de mayo de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el veinticuatro (24) de mayo de 2018, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de GLORIA LUCÍA MUÑOZ SOLER, contra la sentencia del 9 de mayo de 2018.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 66-77

Expediente No. 110013335020201700201 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700156 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ MOTOA y NATALIA MOLINA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 9 de mayo de 2018¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el veinticuatro (24) de mayo de 2018, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

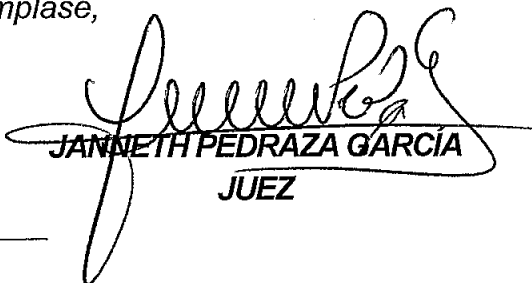
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ MOTOA y NATALIA MOLINA JIMÉNEZ, contra la sentencia del 9 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 143-156

Expediente No. 110013335020201700156 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800063 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Mediante auto de 20 de abril de 2018¹ se ordenó adecuar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le concedió a los actores el término de 10 días.

La parte demandante en el término de ley, mediante escrito de 7 de mayo de 2018², solicitó que se deniegue la competencia contenciosa administrativa en el asunto de la referencia, por existir doctrina sobre el competente en este tipo de procesos.

Sobre el particular, el Despacho se permite reiterarle a los accionantes que a través de la providencia proferida en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2017³, el H. Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. Dra. Clara Leticia Niño Martínez, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., en virtud a la calidad de empleados públicos que ostentaban al momento de su declaración de insubsistencia, posición que igualmente se comparte, teniendo en cuenta lo ya consignado en el proveído de 20 de abril de 2018 y las resoluciones a través de las cuales se produjo el retiro del servicio de los mismos⁴, que revelan la relación legal y reglamentaria con la Beneficencia de Cundinamarca; por consiguiente, no es de recibo ni oportuno la petición de estudiar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en este caso, conforme a lo manifestado y a la extemporaneidad de esta.

¹ Folio 1652

² Folios 1653-1661

³ Folio 1648

⁴ Folios 612-614 y 616-618

Así las cosas, es pertinente enfatizar que las pretensiones de la demanda se deben ventilar ante esta jurisdicción, dada la calidad de empleados públicos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., previo haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º ibídem, por tanto, le correspondía a los demandantes en la adecuación ordenada, señalar tanto en el poder como en las pretensiones del libelo demandatorio el(los) acto(s) administrativo(s) que se pretende(n) someter a control de legalidad.

En consecuencia, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma, al abstenerse de efectuar las correcciones advertidas por el Despacho, deberá rechazarse la demanda presentada por JORGE ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ y OTROS.

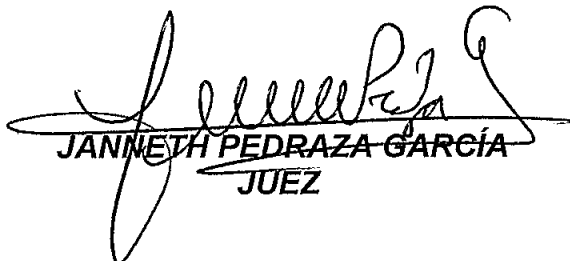
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JORGE ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ y OTROS, contra la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

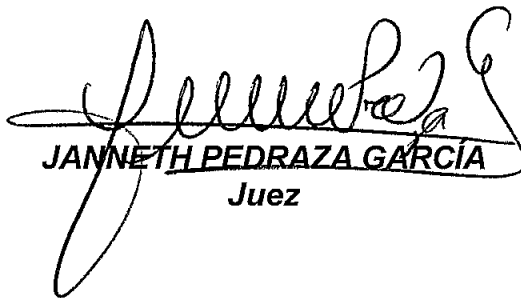
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500810 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CORTÉS ESGUERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel, en providencia de fecha 04 de abril de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 22 de junio de 2016², proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 174-193

² Folios 93-121

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

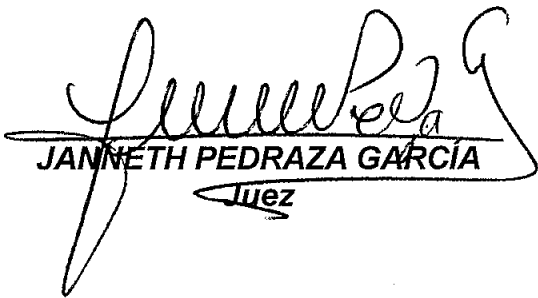
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300216 00
DEMANDANTE:	CECILIA YOLANDA RIVEROS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 21 de abril de 2016¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 20 de enero de 2014², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 117-122
² Folios 72-81

St. Louis

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

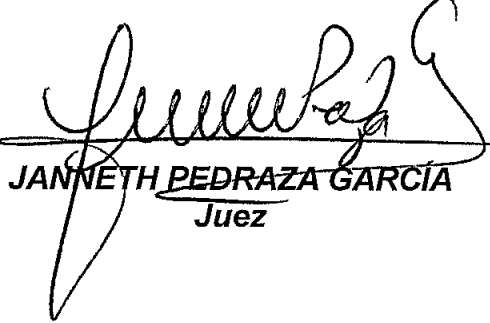
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300090 00
DEMANDANTE:	PABLO FIDEL SALDAÑA MÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 2 de diciembre de 2013², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 100-105

² Folios 62-70

Handwritten signature or mark.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

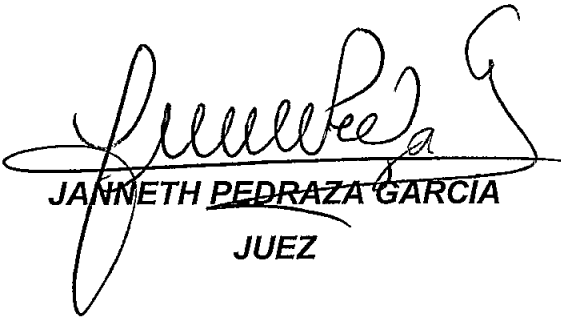
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800187 00
DEMANDANTE:	SIERVO DE JESÚS SARMIENTO AMAYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal en Liquidación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor SIERVO DE JESÚS SARMIENTO AMAYA, identificado con la C.C. No. 19.301.757 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba, determinando si era contractual como trabajador oficial, o legal y reglamentaria como empleado público, con copia auténtica de los actos o contratos mediante los cuales se constituyó la vinculación laboral.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

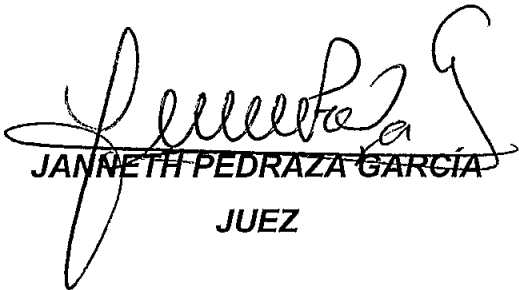
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800188 00
DEMANDANTE:	CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (antes Hospital del Sur E.S.E.), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el señor CARLOS GONZÁLEZ HERRERA, identificado con la C.C. No. 17.045.851 de Bogotá D. C., la siguiente información:

- Certificación sobre la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba, determinando si era contractual como trabajador oficial, o legal y reglamentaria como empleado público, con copia auténtica de los actos o contratos mediante los cuales se constituyó la vinculación laboral.*

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700191 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA BUITRAGO GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según poder que obra a folio 48 del expediente.

No es del caso reconocer personería al abogado César Augusto Hinestroza Ortigón, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo¹, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, a la Dra. JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, portadora de la T.P. No. 246.167 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada².

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

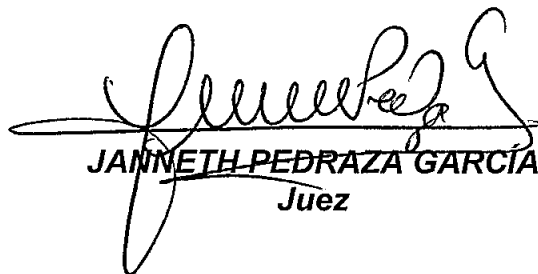
Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el tres (3) de octubre de 2018, a las

¹ Folio 48
² Folio 50

Expediente No. 110013335020201700191 00

9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

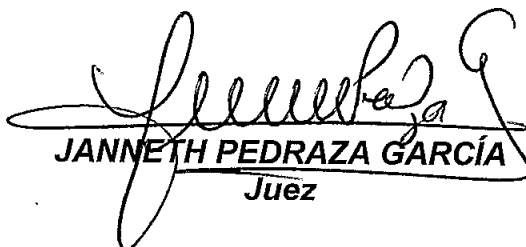
Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700263 00
DEMANDANTE:	AURA YESENIA GAONA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el tres (3) de octubre de 2018, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800198 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 14 y 15

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

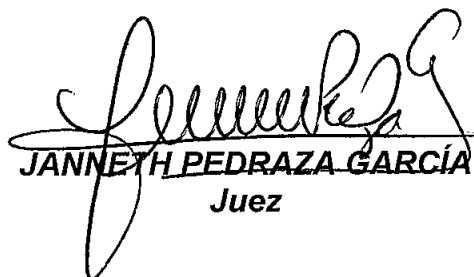
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 12

⁷ Folio 16

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800199 00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS CIFUENTES CHAUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de JULIO ANDRÉS CIFUENTES CHAUTA, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 14 y 15

² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JULIO ANDRÉS CIFUENTES CHAUTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

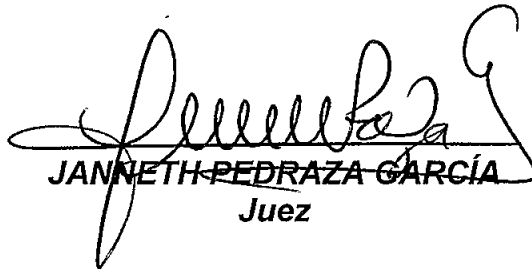
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 12

⁷ Folio 16

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

1891

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800156 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 11 de mayo de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 46

² Folio 1

³ Folio 5

⁴ Folio 1

⁵ Folio 6

⁶ Folio 11

⁷ Folio 15

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por **LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

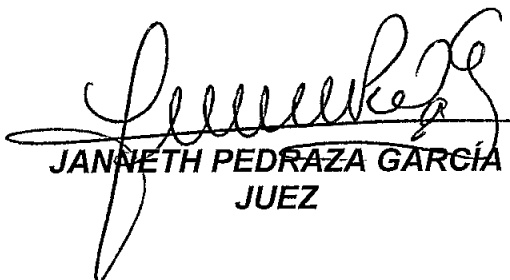
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201800156 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201600251 00
DEMANDANTE:	MILTON YAIR VILLALBA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2018¹, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor MILTON YAIR VILLALBA PULIDO, se admitirá el expediente de la referencia.

Así las cosas, realizada la precisión anterior, el Despacho advierte:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido, salvo lo expuesto anteriormente.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 111-112

² Folio 1

³ Folio 2 vto.

⁴ Folio 1

⁵ Folio 3



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MILTON YAIR VILLALBA PULIDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

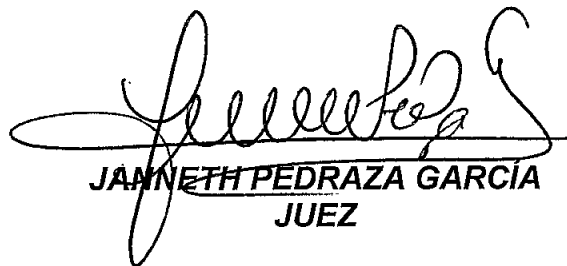
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser

⁶ Folio 26

consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2018, en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800184 00
DEMANDANTE:	EIDER SALAZAR CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se reconoce personería a la abogada LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, portadora de la T.P. No. 252.408 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 2 del expediente.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, al Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA, portador de la T.P. No. 250.135 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte actora¹.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1

² Folio 25

³ Ibid.

⁴ Folio 26

⁵ Folio 28

⁶ Folio 46

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EIDER SALAZAR CASTIBLANCO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

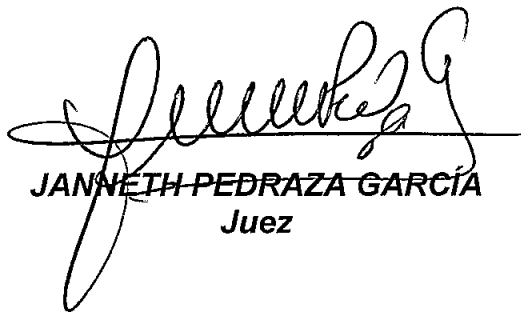
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

⁷ Folios 10 y 15

Expediente No. 110013335020201800184 00

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800186 00
DEMANDANTE:	SIGIFREDO LLANO TOBÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ANA MARÍA SOLARTE CUNCANCHON, a quien se reconoce como apoderada de SIGIFREDO LLANO TOBÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que las decisiones demandadas se encuentran debidamente allegadas⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º Admítase la presente demanda presentada por Sigifredo Llano Tobón, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

¹ Folio 1
² Folio 14
³ Folio 1
⁴ Folio 2
⁵ Folio 15
⁶ Folios 35 y 50

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

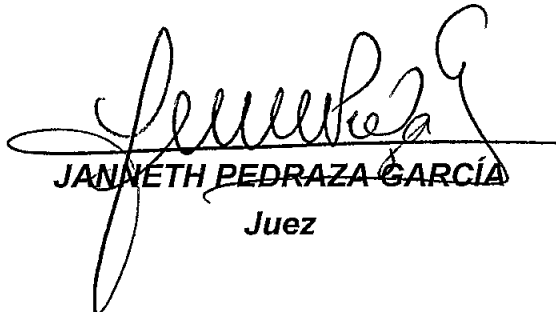
3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **Procurador(a) Judicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que allegue la tabla anexa enunciada en el acápite de la cuantía, conforme a las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800189 00
DEMANDANTE:	LIGIA CUBILLOS DE CUBILLOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, a quien se reconoce como apoderado de LIGIA CUBILLOS DE CUBILLOS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 36

² Folio 29

³ Folio 30

⁴ Folio 32

⁵ Folio 37

⁶ Folios 8 y 13

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LIGIA CUBILLOS DE CUBILLOS, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

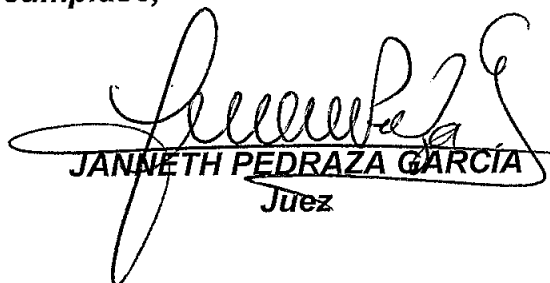
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201800189 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

-Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO OSPINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a quien se reconoce como apoderado de ALBA NORIS GALEANO OSPINA, en los términos y para los fines del poder obrante de folios 1 a 4 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 40

² Folio 41

³ Folio 44

⁴ Folio 50

⁵ Folio 66

⁶ Folios 8, 15 y 23

DISPONE:

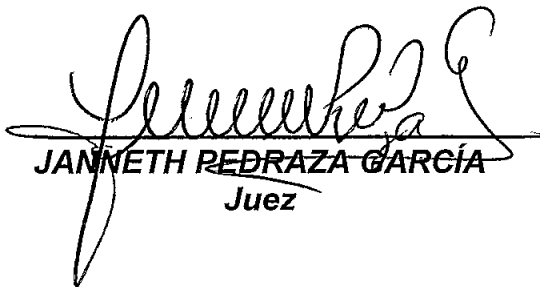
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ALBA NORIS GALEANO OSPINA, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

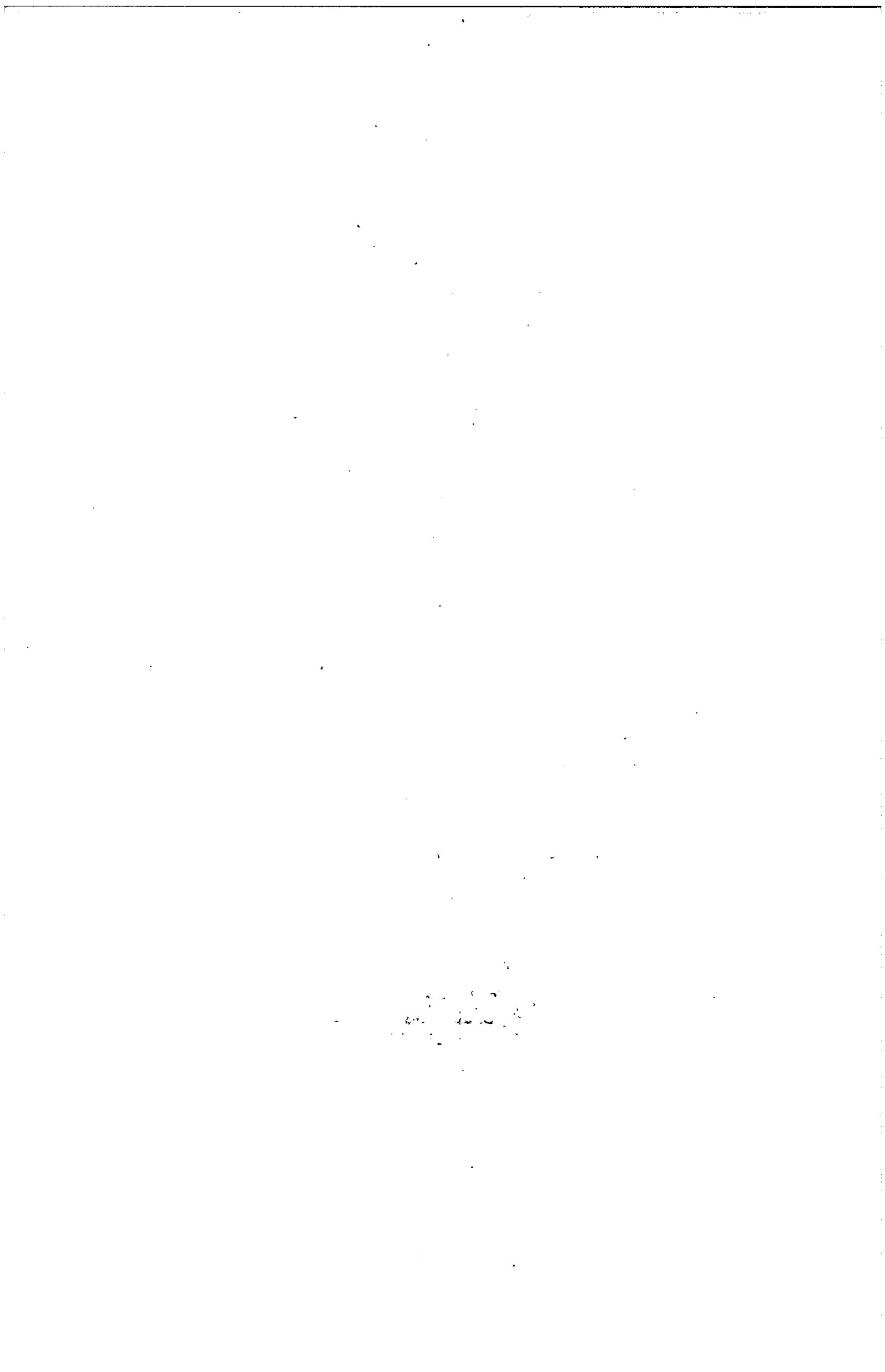
4° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800191 00
DEMANDANTE:	MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA, de conformidad con el poder obrante de folios 1 a 4 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 a 4

² Folio 5

³ Ibid.

⁴ Folio 7

⁵ Folio 8

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

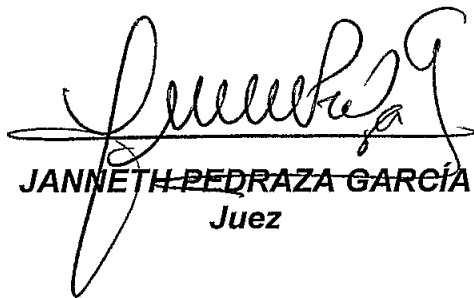
⁶ Folio 16

⁷ Folios 22 y 25

Expediente No. 110013335020201800191 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800193 00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ÁNGELA MARÍA MONTAÑA APRÁEZ, a quien se reconoce como apoderada de WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 8 y 9 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1
² Folio 3
³ Folio 1
⁴ Folio 3
⁵ Folio 6 vto.
⁶ Folio 31

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO, contra la POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

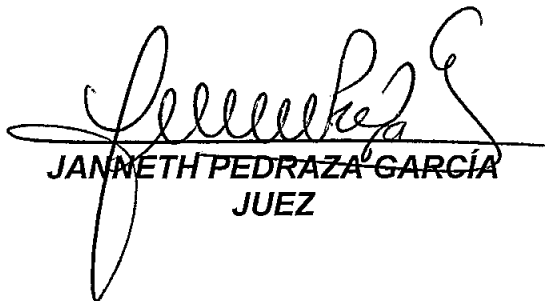
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato **PDF**, como quiera que con la demanda no se arrimó el CD respectivo de la misma.

Expediente No. 110013335020201800193 00

Lo anterior, para proceder con su notificación, y ser remitida al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800195 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GONZÁLEZ OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de JHON JAIRO GONZÁLEZ OROZCO, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1º Que se encuentran designadas las partes².*
- 2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.*
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.*
- 4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

¹ Folios 14 y 15

² Folio 1

³ Ibíd.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JHON JAIRO GONZÁLEZ OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 12

⁷ Folio 16

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800196 00
DEMANDANTE:	HERIBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de HERIBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 14 y 15

² Folio 1

³ Ibíd.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por HERIBERTO VALDERRAMA VALDERRAMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

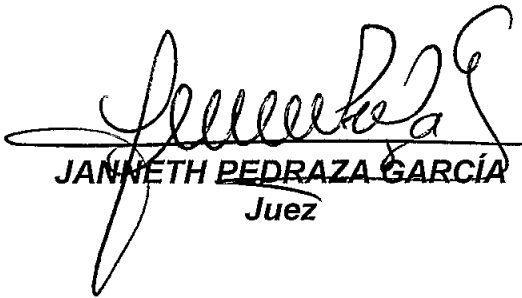
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 12

⁷ Folio 16

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

1999

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800182 00
DEMANDANTE:	EDICSSON JAIRO RUIZ RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, a quien se reconoce como apoderada de EDICSSON JAIRO RUIZ RUBIO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

*Que la Resolución No. 20173100010751 de 02 de marzo de 2017¹, no decide de fondo la actuación administrativa que se adelanta, constituyendo un acto de trámite y no definitivo, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta y particular al accionante, por lo que la misma no es susceptible de control judicial, siendo procedente admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, **únicamente para verificar la legalidad de las Resoluciones Nos. 20173100003061 de 27 de enero de 2017 y 20842 de 31 de marzo de 2017.***

Así las cosas, realizada la precisión anterior, el Despacho advierte:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 23

² Folio 99

³ Ibid.

⁴ Folio 101

⁵ Folio 103

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EDICSSON JAIRO RUIZ RUBIO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **únicamente para verificar la legalidad de las Resoluciones Nos. 20173100003061 de 27 de enero de 2017 y 20842 de 31 de marzo de 2017.**

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 112

⁷ Folios 17 y 26

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

